



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 19 OCT. 2018

GA

E-006704

Señor(a):
JOSE JOAO HERRERA IRANZO
Alcalde Municipal de Soledad Atlántico
Av. Murillo #Km 5, Granabastos
SOLEDAD- ATLANTICO

Ref. Auto No. 00001628 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2002-068

Ct: 001888 del 29 de diciembre de 2017.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO
IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 ”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVAS

Que mediante escrito radicado ante esta autoridad ambiental con numero radicado 000494 del 22 de enero de 2016., la Sociedad denominada GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI y ubicada en la calle 30 kilómetro 7 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, presenta una queja por vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz, provenientes del Municipio de Soledad Atlántico.

Que mediante Auto con No. 807 del 10 de octubre de 2016, notificado el día 3 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A) hizo unos requerimientos al Municipio de Soledad Atlántico, identificado con NIT 890.106.291-2.

Posteriormente, mediante queja presentada verbalmente el día 19 de enero de 2017, la Sociedad denominada GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI y ubicada en la calle 30 kilómetro 7 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, reiteró nuevamente la problemática que aún se presenta, debido a los vertimientos de ARD y a la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte del municipio de Soledad en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo número 010281 del 7 de noviembre de 2017, La Procuraduría General de la Nación solicita una visita técnica y toma de determinaciones contundentes en relación a la problemática por el incremento de zocriaderos, botaderos a cielo abierto y vertimientos de aguas residuales hacia el sistema de drenaje del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz ubicado en la calle 30 kilómetro 7 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001888 del 29 de Diciembre del 2017., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz se encuentra operando.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la Sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI y ubicada en la calle 30 kilómetro 7 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 ”

- ❖ Se recorrió el perímetro del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el cual se evidenciaron 14 puntos de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) hacia la vía perimetral y la cuneta de aguas lluvias ubicadas en el interior del predio del aeropuerto y de manera paralela a la pista de aterrizaje. Dichos vertimientos provienen del municipio de Soledad, específicamente de los barrios Renacer, 23 de Noviembre, Villa del Rey, Viña del Rey y San Vicente.
- ❖ El flujo de dichos vertimientos es continuo, es decir, 24 h/día y 30 días/mes.
- ❖ Las coordenadas de los puntos de vertimiento identificados son:

Punto	Este	Norte
1	923699,96	1697113,53
2	923653,33	1697039,74
3	923635,05	1696985,14
4	923573,42	1696949,99
5	923525,62	1696894,13
6	923506,00	1696872,71
7	923508,64	1696835,20
8	923463,46	1696821,70
9	923436,49	1696790,24
10	923432,57	1696749,32
11	923367,88	1696669,37
12	923138,11	1696740,26
13	923115,81	1696743,74
14	923059,88	1696763,78

- ❖ Se observó la presencia de vectores (mosquitos y moscas) y aves (garzas blancas, gallinazos, entre otras) en el área donde se realizan los vertimientos, lo cual genera un riesgo aviaro y un riesgo para la salud humana.
- ❖ Se percibieron olores característicos de aguas residuales domésticas sin tratar, en los distintos puntos de vertimientos. Así mismo, se observó un aspecto turbio en los vertimientos.
- ❖ Se observó una porqueriza ubicada de manera colindante con la vía perimetral, en las coordenadas E923744 y N1697160. Así mismo, en las coordenadas E923506 y N1696877, se evidenciaron aguas residuales domésticas estancadas que presuntamente fueron generadas por una antigua porqueriza que se encontraba en dicho punto.

En cuanto a Residuos Sólidos:

- ❖ Se visitó el botadero a cielo abierto ubicado en el barrio renacer 10°54.1290 N 74°46.6866.W sobre la vía que conduce al barrio Manuela Beltrán. Allí se evidenció la presencia de una persona realizando actividades de separación de residuos para reciclaje. A lo largo de este lote se encontraron: residuos de construcción y demolición RCD, plásticos, papel, cartón, madera, icopor, entre otros.
- ❖ En la ubicación 10°54.0550 N 74°46.6282 W, se encontró una persona arrojando residuos sólidos en un lote de propiedad del Ministerio del Interior (presuntamente según información de los funcionarios de la Sociedad Aeroportuaria).

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

000 016 28

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 ”

- ❖ *En la ubicación 10°53.9220 N 74°46. 5289.W, se evidenció la presencia de dos (02) vacas y un (01) burro en predio usado como botadero de cielo abierto en el barrio Renacer, en el sector 23 de Noviembre, a lo largo del caño que atraviesa dicho sector, se evidenció la presencia de residuos sólidos ordinarios, plásticos, papel, cartón, madera, icopor, entre otros.*
- ❖ *En la ubicación 10°55.7709 N 74°47. 0865.W, barrio Viña del Rey se evidenció un punto crítico o botadero de cielo abierto incipiente, donde se realiza quema de residuos sólidos, plástico, papel, cartón. También se evidenció la presencia de material vegetal como podas en disposición final inadecuada.*
- ❖ *En la ubicación 10°55.8599 N 74°45.7203 W se constató un botadero de cielo abierto en el barrio La Concepción, donde se realiza la quema de cielo abierto de Residuos Sólidos Ordinarios: papel, cartón, papel de baja y alta densidad, así como la disposición final inadecuada de residuos de construcción y demolición RCD-escombros.*

CUMPLIMIENTO

Mediante Auto N°. 807 del 10 de octubre de 2016, se realizaron unos requerimientos al municipio de Soledad.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Auto N°. 807 del 10 de octubre de 2016 (notificado el día 3 de noviembre de 2016)	Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.	No cumple, ya que en el expediente no se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación.
	Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviaro.	No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 5 de diciembre de 2017, se evidenció que la problemática aún existe.
	Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.	No cumple, ya que mediante visita técnica de inspección realizada el día 5 de diciembre de 2017, se evidenció que la problemática aún existe.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 01888 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la Sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.,

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 "

identificada con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI y ubicada en la calle 30 kilómetro 7 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *Mediante visita técnica de inspección realizada el día 5 de diciembre de 2017, en las instalaciones del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz, se evidenciaron 14 puntos de vertimientos hacia la vía perimetral del aeropuerto y hacia la cuneta del mismo, esta última es empleada únicamente para la evacuación de aguas de escorrentía.*
- ❖ *Adicionalmente, se evidenció el incremento en la problemática concerniente con la disposición inadecuada de residuos sólidos (botellas plásticas, icopor, bolsas, residuos orgánicos, entre otros) alrededor de los puntos de vertimientos identificados y aguas abajo de estos.*
- ❖ *El día 5 de diciembre de 2017, se observó un aumento en el número de aves alrededor de las descargas de aguas residuales domésticas, con respecto a las visitas técnicas de inspección realizadas por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 3 de febrero de 2016 y 19 de enero de 2017. Dicha situación genera un alto riesgo aviaro que coloca en peligro el desarrollo de las actividades ejecutadas por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortisoz.*
- ❖ *Mediante visita técnica de inspección realizada el día 5 de diciembre de 2017, se observó una porqueriza ubicada de manera colindante con la vía perimetral, en las coordenadas E923744 y N1697160. Así mismo, en las coordenadas E923506 y N1696877, se evidenciaron aguas residuales no domésticas estancadas que presuntamente fueron generadas por una antigua porqueriza que se encontraba en dicho punto.*
- ❖ *Mediante Auto N°. 807 del 10 de octubre de 2016 (notificado el día 3 de noviembre de 2016), se realizaron unos requerimientos a la Alcaldía Municipal de Soledad, con el fin de controlar dicha problemática; sin embargo, hasta la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento a dichas obligaciones (ver Tabla 1).*
- ❖ *De acuerdo con la visita efectuada el día 5 de diciembre de 2017, el Municipio de Soledad cuenta con botaderos de cielo abierto ubicados en los barrios: Renacer, Villa del Rey, 23 de Noviembre y La Concepción. Cada uno de estos sitios de disposición final INADECUADA de residuos sólidos se constituyen en un foco de generación de impactos ambientales y de atracción de vectores entre ellos los gallinazos o goleros. Estos últimos pueden llegar a ocasionar accidentes aéreos, toda vez que los goleros vuelan dentro o cerca del cono de aproximación de las aeronaves que aterrizan en el aeropuerto Ernesto Cortisoz.*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección ambiental por personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuada en las instalaciones de la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI y ubicada en la calle 30 kilómetro 7 dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación mediante Auto No.

Jepal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO
IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 "**

00807 fechada el día 10 de octubre de 2016, debidamente notificada el día 3 de noviembre de 2016, el cual requiere lo siguiente:

- *Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz por vertimientos de aguas residuales domésticas en la cuneta de aguas lluvias del Aeropuerto, provenientes del Municipio de Soledad (barrios Renacer, Villa del Rey, Viña del Rey, San Vicente y 20 de julio), deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el estado del servicio de alcantarillado de los barrios mencionados.*
- *Deberá tomar las acciones correctivas a que haya lugar con el fin de erradicar las descargas que se están presentando sobre los canales de aguas lluvias que están ubicados al interior del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con el fin de evitar la problemática del peligro aviario.*
- *Teniendo en cuenta la problemática que se está presentando en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, con la extracción ilegal de material en la zona colindante a la malla perimetral del Aeropuerto, la disposición inadecuada de Residuos sólidos y quema de llantas, deberá llevar a cabo las acciones correctivas para la erradicación de los basureros a cielo abierto y finalizar con la extracción del material, el cual pone en riesgo la seguridad del Aeropuerto; se debe entregar a la C.R.A., un informe en el cual se expongan cuáles fueron las medidas ejecutadas.*

Bajo esta óptica, es posible señalar que el Municipio de Soledad Atlántico identificado con NIT 890.106.291-0, representado legalmente por el señor Alcalde JOAO HERRERA IRANZO, presuntamente se encuentran incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Gestión y Manejo de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD), razón por la cual, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra del mencionado Municipio, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que

copias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO
IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 "**

se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción

¹ Sentencia C-818 de 2005

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 "

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del Municipio de Soledad Atlántico.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, preceptúa: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas.

Japex

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 "

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

m). El ruido nocivo;

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que la Resolución 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargada al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6 ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de revisión de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que el Decreto en mención, en su artículo 2.2.3.2.20.5 contempla que se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que en el inciso 6 del Artículo 2.2.3.3.4.3. de la misma normatividad establece que se prohíbe Vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación

Que la misma norma, en su artículo 2.2.3.3.5.1., señala que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.18 del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2018

00001628

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 ”

Que el decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”. Señala en el numeral 35 del artículo 2.3.2.1.1. La definición de los puntos críticos de la siguiente manera:

35. Puntos críticos. Son aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores, y enfermedades, entre otros.

Que el artículo 2.2.2.1.1.1 establece que el ordenamiento del territorio municipal o distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planeación física concertadas y coherentes, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas para disponer de instrumentos eficaces de orientación del desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y de regulación de la utilización, ocupación y transformación de su espacio físico.

El ordenamiento territorial debe ser acorde con las estrategias de desarrollo económico del municipio y distrito y armónico con el mismo ambiente y sus tradiciones históricas y culturales.

El ordenamiento del territorio tiene por objeto dar a la planeación económica y social su dimensión territorial, racionalizar la intervención sobre el territorio y propiciar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

El ordenamiento del territorio tendrá en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; las condiciones de diversidad étnica y cultural; así como la utilización óptima de los recursos naturales, económicos y humanos para el logro de una mejor calidad de vida.

Que el mismo Decreto dispone en su artículo 2.3.2.3.6.20. que sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como “botaderos” u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el artículo 2.3.2.2.3.45. ibidem manifiesta que las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente.

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración.

Que el artículo 2.3.2.2.3.87. ibidem establece el Plan para la gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) señalando que Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 ”

integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora. Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

- 1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- 2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.*
- 3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados. La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes. La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del periodo constitucional del alcalde distrital o municipal.*

Que los residuos peligrosos son aquellos residuos o desechos que por sus características reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactiva, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos o indirectos a la salud humana y el ambiente, así mismo, se considera residuos los empaques, envases y/o embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Que la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017., expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones señala en su artículo 4 que para efectos de esta resolución se consideran como Actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

- 1. Prevención y reducción.*
- 2. Recolección y transporte.*
- 3. Almacenamiento.*
- 4. Aprovechamiento.*
- 5. Disposición final.*

Así mismo, dicha Resolución en su Artículo 17 reglamenta que son obligaciones de los Municipios y Distritos las siguientes:

- 1. Ajustar el programa de gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) Municipal o Regional.*

bapal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 "

2. Promover campaña de Educación, Cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD.
3. identificar las áreas donde se podrán ubicar las plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de Disposición Final de RCD.

Parágrafo: Los Municipios y Distritos podrán promover en las Licitaciones de obras públicas, incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD.

Que el Artículo 20 ibídem establece que se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exige el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Gestión y Manejo de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

00001628

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO
IDENTIFICADO CON NIT: 890.106.291-0 ”**

efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Soledad Atlántico identificada con NIT 890.106.291-0 encabezada por el señor Alcalde JOAO HERRERA IRANZO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se verifiquen las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El informe técnico N° 001888 del 29 de diciembre del 2017., expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los **17 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. 2002-068

Ct: 001888 del 29 de diciembre de 2017.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisor